

BUENOS AIRES, 23 de agosto de 2016

VISTO la actuación N° 1167/16, caratulada: “L. A., M., sobre fertilización asistida”, y

CONSIDERANDO:

Que la señora M. L. A. (DNI N°, residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) solicitó la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ante la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UNIÓN PERSONAL) a los fines de obtener la cobertura integral de un tratamiento de fertilización médicamente asistida.

Que la presente queja fue remitida por la Defensoría LGBT de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto entre nuestra Institución y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT).

Que surge de la documentación adjunta que UNIÓN PERSONAL rechazó la cobertura porque la interesada es soltera, aduciendo que: *“Unión Personal brinda cobertura del tratamiento de Reproducción Médicamente Asistida en el contexto del espíritu de la Ley para la conformación de una familia en pareja. Por lo expuesto no es factible acceder a vuestra solicitud”*.

Que, en virtud de lo expuesto, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN dio curso a la queja y solicitó informes a UNIÓN PERSONAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD).

Que, en su respuesta, UNIÓN PERSONAL reiteró que esa obra social *“... brinda cobertura del tratamiento de Reproducción Médicamente Asistida en el marco del espíritu de la Ley de Fertilización. En virtud de ello no corresponde que... ..deba cubrir la prestación requerida por la Sra. L.”*.

Que, por su parte, la SSSALUD informó que *“...la Actuación N° 1167/16 cursa en esta SUPERINTENDENCIA mediante el Expediente N° 8315/16, el que se encuentra en el área de Asesoría Legal donde se envió a fin de que intervenga en el ámbito de su competencia y realice la disposición correspondiente...”*.

Que asimismo la SSSALUD agregó que *“La Ley N° 26.862 y su Decreto Reglamentario N° 956/13 tiene como objeto garantizar el acceso integral a los*

procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y entre otros derechos concordantes y preexistentes, los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud. Ese acceso se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos)”.

Que, continúa, *“Pueden acceder a las prestaciones de reproducción médicamente asistida **todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil** de quienes peticionan por el derecho regulado. La cobertura prestacional la deben brindar los TRES (3) subsectores de la salud: público, seguridad social (obras sociales) y privado (medicina prepaga)”.*

Que finalmente refiere que: *“El Art. 8 de la Ley prevé que todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, **pareja conviviente o no**, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación...”.*

Que, por su parte, la interesada confirmó que UNIÓN PERSONAL aún no le ha posibilitado el acceso a la cobertura integral del tratamiento requerido, y esta falta de cobertura no se ajusta a lo previsto en la normativa vigente en la materia.

Que en el caso concreto se están vulnerando, por una parte, el derecho a la salud y, por el otro, a la igualdad, puesto que se trata de una mujer soltera con el anhelo de procrear y formar una familia.

Que el derecho a la igualdad se destaca a fin de que la afiliada pueda acceder a lo que le es dado a otros: en este caso, tener un hijo atento a que la ciencia médica pone a disposición los medios que posibilitan concretar tal anhelo, superando la condición que impone su estado civil como limitante físico para llevar adelante ese objetivo de vida propuesto.

Que cabe mencionar que la Ley Nacional N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (RMA) garantiza el acceso integral a los tratamientos de *“reproducción médicamente asistida”* (RMA), entendiendo a la misma como *“los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”*.

Que en el artículo 8º, referido a la cobertura, establece que tanto el sector público de salud, como las obras sociales y prepagas, *“...incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida...”*.

Que la normativa asimismo establece que tienen derecho a las prestaciones de RMA todas las personas mayores de edad, sin discriminación o exclusión de acuerdo a su orientación sexual o **estado civil** y que, dichas prestaciones, se incorporan al PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO.

Que así la Ley N° 26.862 contempla el acceso de toda persona sola a los procedimientos y técnicas de RMA.

Que el Decreto Reglamentario resalta *“...la intención del legislador de ampliar derechos; ello, en tiempos de cambios y de más inclusión en el ámbito social y en el de la salud; en el marco de una sociedad que evoluciona, aceptando la diferencia y la diversidad cultural y, promoviendo de tal modo, una sociedad más democrática y más justa”* (Decreto 956/13 que reglamenta la Ley N° 26.862 de Reproducción Humana Asistida).

Que la Ley 26.862 y su reglamentación cubren la necesidad de ser madres o padres a aquellas personas que no pueden procrear por medios naturales y contemplan de manera igualitaria e inclusiva **los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia**, en íntima

conexión con **el derecho a la salud y el derecho a la igualdad**, reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna).

Que la presente investigación ha mostrado que, hasta la fecha, la interesada no accede al tratamiento de fertilización asistida requerido ya que UNION PERSONAL no autoriza la cobertura del mismo.

Que, por el contrario, lejos de focalizarse en la prosecución de un tratamiento médico en pos de obtener un embarazo, debe abocarse a la prosecución de trámites y reclamos administrativos para obtener algo que por ley le corresponde.

Que, todo esto, atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada o discriminado, derechos protegidos por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en sus artículos 2 y 7, por el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* en sus artículos 2 y 26, por la *Convención Interamericana de los Derechos Humanos* en sus artículos 1 y 24, y por el artículo 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

Que por todo lo expuesto, y considerando el derecho a la salud y a la igualdad, esta Institución estima procedente **exhortar** a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UNIÓN PERSONAL) que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura integral del tratamiento de reproducción médicamente asistida requerido por la interesada, conforme lo previsto por la Ley N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida.

Que, asimismo, se considera necesario **exhortar** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD -autoridad de aplicación de la Ley N° 26.862- que realice un seguimiento del caso planteado (Expte. N° 8315/2016 SSSalud), a los efectos de verificar que UNIÓN PERSONAL garantice a la reclamante el acceso al tratamiento de fertilización asistida indicado y, además, cumpla con lo previsto en la normativa vigente en materia de fertilización asistida.

Que es menester **poner en conocimiento** del titular del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la presente resolución a los fines que estime correspondan.

Que además se considera procedente **poner en conocimiento** del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), la presente resolución para su consideración.

Que, por último, se estima necesario **poner en conocimiento** de lo resuelto a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT), en virtud del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con esta Institución.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UNIÓN PERSONAL) que arbitre las medidas del caso para disponer con premura la cobertura integral del tratamiento de reproducción médicamente asistida requerido por la señora M. L. A. (DNI N°), en cumplimiento de lo previsto por la Ley N° 26.862 de Reproducción Asistida.

ARTICULO 2º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD -autoridad de aplicación de la Ley N° 26.862- que realice un seguimiento del caso planteado (Expediente N° 8315/2016 SSSalud), a los efectos de verificar que UNIÓN PERSONAL garantice a la beneficiaria M. L. A. (DNI N°) el acceso al tratamiento aludido conforme con lo previsto en la normativa vigente en materia de fertilización asistida.

ARTICULO 3º: Poner en conocimiento del titular del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la presente resolución a los fines que estime corresponda.

ARTICULO 4º: Poner en conocimiento del titular del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) la presente resolución para su consideración.

ARTICULO 5º: Poner en conocimiento de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT) la presente resolución en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con esta Institución.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284 y resérvese.

RESOLUCION Nº 048/16